

Penas y castigos corporales entre los primeros Carmelitas descalzos. Los frailes delincuentes y apóstatas en Nueva España*

*Penalties and corporal punishments among first discalced Carmelites.
Felon and apostate friars in New Spain*

J. Carlos VIZUETE MENDOZA
Universidad de Castilla-La Mancha
Carlos.Vizuete@uclm.es

*A Salvador Rodríguez Zaragoza
que me ha hecho conocer, y amar, México*

Resumen: Todas la Órdenes Religiosas incluyen en sus Reglas o Constituciones un apartado, más o menos amplio, con las faltas y delitos -las culpas- y sus correspondientes penas, graduadas desde las leves a las gravísimas. Estas últimas podían consistir en reclusión y castigos corporales. El artículo estudia las que fueron impuestas en la provincia mexicana de San Alberto a los frailes delincuentes y apóstatas en el primer tercio del siglo XVII por el padre provincial y su definitorio.

Abstract: Every reiligious order includes in its Rules or Constitution a paragraph, more or less extended, dedicated to faults and felonies -the guilt- and their corresponding punishments, rated from mild to very serious. Those last could consist on reclusion and corporal punishments. This essay studies the ones that were imposed in the Mexican province of San Alberto to the felon and apostate friars in the first third of the XVII century by the Provincial Superior and his council.

Palabras claves: Carmelitas descalzos, Nueva España, México, castigos corporales, frailes delincuentes, frailes apóstatas.

* La investigación de la que procede este trabajo se realizó en la Biblioteca Nacional de Antropología e Historia, INAH, durante una estancia en la Ciudad de México en los meses de mayo y junio de 2015. Agradezco tanto al Director de la Biblioteca, el Dr. Baltazar Brito Guadarrama, como al Subdirector, el Mtro. Marco Antonio Tovar Ortiz, las facilidades que me dieron para poder consultar el original del manuscrito.

Keywords: Discalced Carmelites, New Spain, Mexico, corporal punishments, felon friars, apostate friars.

SUMARIO:

- I. Culpas y castigos en el claustro.**
- II. Las Constituciones de la Orden del Carmen.**
- III. El castigo a los frailes delincuentes y apóstatas en Nueva España.**
- IV. Conclusión.**
- V. Anexo documental.**
- VI. Bibliografía.**

Recibido: diciembre 2015.

Aceptado: enero 2016.

El lector poco avisado suele sorprenderse con el trato recibido por fray Juan de la Cruz durante los meses de su prisión en el convento del Carmen toledano, al que había sido llevado en secreto tras ser apresado en la Encarnación de Ávila la noche del 2 al 3 de diciembre de 1577¹. La cárcel estrecha, el ayuno a pan y agua lunes, miércoles y viernes, y los azotes en sus espaldas desnudas durante la disciplina circular ejecutada en el refectorio cada viernes², no son fruto de la crueldad gratuita de los frailes toledanos, sino que corresponden a la pena impuesta a los desobedientes, rebeldes y contumaces en las Constituciones de la Orden. Y así lo señalan los biógrafos del Santo, desde José de Jesús María³ y Jerónimo de San José⁴, hasta Crisógono de Jesús⁵ y José Vicente Rodríguez⁶: “No se trata, pues, de una arbitrariedad del vicario general: es una disposición formal y solemne del capítulo. El vicario no hace más que cumplir una orden sancionada con penas gravísimas”⁷.

¹ VIZUETE MENDOZA, J. C., “La prisión de san Juan de la Cruz. El convento del Carmen de Toledo en 1577-1578”, *Actas del Congreso Internacional sanjuanista II. Historia*, Junta de Castilla y León, Salamanca 1993, pp. 427-436.

² El Santo contó a su confidente, fray Juan Evangelista, los sucesos de la cárcel “y cómo los viernes le sacaban al refectorio y le daban a comer pan y agua y una rigurosa disciplina. Y quedáronle tales las espaldas y tan sentidas, que no podía sufrir allí la estameña, como este testigo lo experimentó”. Declaración en el *Proceso de beatificación*, Biblioteca Mística Carmelitana, vol. XXIII, p. 47.

³ JOSÉ DE JESÚS MARÍA (QUIROGA), *Historia de la vida y virtudes del venerable Fr. Juan de la Cruz, primer religioso de la Reforma de los descalzos de N. Sra. Del Carmen*, Bruselas 1628. “Y como juzgaban a nuestro venerable Padre como causa fundamental de los daños que les parecía que padecían por la reforma de los descalzos, y por no querer obedecer las actas del Capítulo General, le tenían por inobediente y rebelde a las ordenaciones de los Prelados (que en todas las Religiones se tiene por gravísimo delito contra el fundamento del estado religioso que es la obediencia) no debe nadie maravillarse de los malos tratamientos que por esto hicieron al venerable Padre” (p. 479).

⁴ JERÓNIMO DE SAN JOSÉ (EZQUERRA), *Historia del venerable padre fray Juan de la Cruz primer carmelita descalzo*, por Diego Díaz de la Carrera, Madrid 1644. “Nunca en alguna de estas acciones culparé -ni es tal mi intento- a los padres, por más rigurosos que los vea y represente; pero admiraré siempre en gran manera la paciencia y santidad del venerable varón a quien la divina Majestad iba labrando de esta manera coronas de merecimientos, tanto mayores cuanto por manos de mayores siervos suyos ejecutores de su santísima voluntad” (p. 241).

⁵ CRISÓGONO DE JESÚS, *Vida de San Juan de la Cruz*, BAC, Madrid 1991, 12ª edición; “El tribunal le declara rebelde y contumaz. Las Constituciones preceptúan para éstos el encarcelamiento por el tiempo que al general de la Orden le pareciere conveniente” (p. 152).

⁶ RODRÍGUEZ, J. V., *San Juan de la Cruz. La biografía*, San Pablo, Madrid 2012, pp. 302-303.

⁷ CRISÓGONO DE JESÚS, p. 150.

I. CULPAS Y CASTIGOS EN EL CLAUSTRO

Ya en las primeras reglas monásticas, escritas para regular la vida cenobítica, se señalan las penas y los castigos para los infractores de las normas. Todas ellas poseen un cierto tono arcaico y en vez de presentar una ley general, que incluya todos los casos particulares, se opta por enumerar una serie de situaciones, que quizá no se produzcan nunca, formuladas de manera sumaria.

La Regla de San Pacomio⁸, en sus *Praecepta e Instituta*, anota algunas de estas infracciones⁹ referidas tanto a la conservación de los bienes materiales del monasterio¹⁰ como a la obediencia a los superiores y a las relaciones con los demás hermanos¹¹. El desorden en el que se presentan los preceptos pacomianos prueba que la Regla nació de la práctica, de la larga experiencia del legislador, por eso en las distintas secciones es posible detectar las añadiduras al cuerpo primitivo como se prueba por las frecuentes repeticiones. En su trato con los delinquentes hay una evolución y si en un primer momento determina para ellos la expulsión del monasterio, más tarde intentará corregirlos excluyendo de la comunidad sólo a los gravemente viciosos, que podían contaminar a los hermanos, en caso de que no quisieran o no pudieran enmendarse¹².

La Regla de Macario, escrita a finales del siglo V o principios del VI en el área de influencia del cenobio de Lérins¹³, nos presenta al monasterio no sólo como un lugar opuesto al mundo, sino también como un paraíso poblado de hermanos donde el *scandalum* es el peor de los males, pues pone en peligro la caridad mutua y la concordia. Los tres capítulos dedicados en ella a las culpas y los castigos (26, 27 y 28) recogen una reglamentación muy severa: el culpable de una falta, sin avisos ni sanciones previas, es excluido de la oración y obligado

⁸ El texto latino en versión de San Jerónimo se encuentra en MIGNE, *Patrologia Latina*, vol. XXIII, cols. 65-92. Una traducción directa del copto de algunos fragmentos en TORALLAS TOVAR, S., “La Regla monástica de Pacomio de Tabenesi”, en *Erytheia* (Madrid), 22 (2001) 7-22.

⁹ Números 5 a 12 de la edición de TORALLAS; y CXLVII a CLIV en la versión de la PL.

¹⁰ “6. Si un manto estando extendido, una tercera vez el sol sale sobre él, el que lo haya colgado recibirá castigo por esto, y hará la penitencia en la *synaxis* [la asamblea de los hermanos] y quedará atrás en el refectorio” (TORALLAS TOVAR).

¹¹ “10. Si se encuentra una palabra falsa o una palabra de odio o un acto de desobediencia o de distracción o de pereza o una expresión más dura que edificante o verborrea hacia los hermanos o extranjeros, toda acción externa a la medida de las Escrituras, todas estas cosas las juzgará el ecónomo [en el original falta, San Jerónimo dice: *et vindicabit iuxta mesuram opusque peccati*]” (TORALLAS TOVAR).

¹² COLOMBÁS, G. M., *El monacato primitivo*, BAC, Madrid 1998, 2ª edición, p. 100.

¹³ Bajo el pseudónimo de Macario se oculta Porcario, abad de Lérins en las últimas décadas del siglo V, según VOGÜÉ, A. DE, “Regula Macarii”, en *Dizionario degli Istituti di Perfezione*, Vol. VII, Edizioni Paoline, Roma 1983, pp. 1580-1582.

a un riguroso ayuno; pero si no se corrige con palabras podrá ser corregido a golpes¹⁴.

En la Regla de San Benito, el código penal forma un núcleo compacto, coherente y bien ordenado (capítulos 23-30)¹⁵; comienza enumerando una serie de faltas, más o menos graves, que en el ámbito de la vida cenobítica se convierten en verdaderos vicios que dañan tanto a los dominados por ellos como a la vida comunitaria: la contumacia, la desobediencia sistemática, la soberbia, la murmuración, el desprecio de la Regla o de los superiores. A todos ellos ha de aplicárseles el mandato de Cristo (Mt 18, 15-16) amonestándolo, primero, por dos veces en privado, y si no se corrige la tercera vez delante de la comunidad; en caso de contumacia, la pena es la excomunión¹⁶ y en último extremo el castigo corporal. Será el abad el que determinará, de acuerdo con la gravedad de la falta, la intensidad del castigo, pues en la Regla de San Benito las sanciones tienen un carácter medicinal, buscan la extirpación de los vicios y la salud de las almas por lo que tratará “con toda solicitud a los hermanos culpables, porque no necesitan médico los sanos sino los enfermos” (cap. 27). La excomunión, que merecen las culpas más graves, condena al monje a la soledad: trabaja solo, come solo, reza solo (cap. 25), una soledad que pretende que el monje castigado se arrepienta. Esta actitud contrasta con los azotes de la Regla de Macario o de la Regla del Maestro, que determina que el monje excomulgado que se niega a la satisfacción de la pena sea azotado y expulsado del monasterio en el plazo de tres días¹⁷. San Benito reserva este castigo de los azotes para el monje reincidente y contumaz: “Si un hermano ha sido corregido frecuentemente por cualquier culpa, e incluso excomulgado, y no se enmienda, se le aplicará el castigo más duro, es decir, se le someterá al castigo de los azotes” (cap. 28). El último recurso es la expulsión del monasterio, pero si se convierte y pide ser admitido de nuevo la comunidad lo volverá acoger, con ciertas condiciones (cap. 29). Hasta tres veces se le readmitirá.

¹⁴ “Cap. 26: Por tanto, por cualquier causa que faltare un hermano, será excluido de la oración y sometido a rigurosos ayunos. Si pidiese perdón postrado delante de todos los hermanos, se lo perdonará. Cap. 27: Pero si quisiera persistir en su pecado y soberbia y dice: «No puedo seguir, pero tomaré mi manto y me iré donde me quiera Dios», el primero de los hermanos que le oiga decir esto, se lo referirá al prepósito, y el prepósito al abad. El abad se sentará delante de todos los hermanos, mandará traerlo, [y después] de corregirlo con golpes, se hará oración [por él], y así se lo recibirá en la comunión. Porque si no se enmendara con sana doctrina, se curará con golpes”.

¹⁵ *La Regla de San Benito*, edición y comentarios de G. M. COLOMBÁS e I. ARANGUREN, BAC, Madrid 1979, pp. 399-413.

¹⁶ COLOMBÁS (p. 401) distingue en la excomunión dos tipos o grados: la primera consiste en la privación de la mesa comunitaria, y se aplica a las faltas menos graves; la segunda aparta al monje delincuente de la participación en el oficio divino.

¹⁷ *Regula Magistri*, 13, 68-73.

Sin embargo será en las Constituciones de las Órdenes mendicantes donde este código penal alcanzará un más amplio desarrollo, incorporando sucesivamente las ordenaciones de los Capítulos Generales. Así, entre los dominicos, las primeras Constituciones graduarán las culpas en más leves, medias, graves, más graves, las del fraile apóstata y, por último, las gravísimas¹⁸. Esta clasificación, con ligeras modificaciones, se mantendrá a lo largo del tiempo, como puede verse en la edición de las Constituciones -en español y con glosas para los hermanos legos- publicada en Barcelona en 1787¹⁹.

Son culpas más leves, leves y medias: el retraso y la falta de puntualidad en los actos de comunidad; faltar a la lección, a la comida o al capítulo; las distracciones; el no guardar la compostura que manda la Regla; romper algún utensilio; dormirse en el estudio; leer libros prohibidos; reírse o hacer reír a los hermanos en el coro; ser negligente en el oficio u obediencia y otras cosas semejantes. En penitencia por cada una de ellas, el infractor -después de confesarlas en el capítulo de culpas- rezará un salmo²⁰ o lo que el prelado estime oportuno.

Son culpas graves: en primer lugar, convertir en costumbre cualquiera de las culpas leves; la murmuración; la mentira; porfiar con otro delante de seglares; tener pleitos con otro, de dentro o de fuera; tener la costumbre de no guardar silencio; sembrar discordias entre los frailes; proferir amenazas o maldiciones, pronunciar palabras desordenadas o irreligiosas; decir un oprobio contra un fraile o echarle en cara alguna falta pasada ya satisfecha; mirar o hablar con una mujer, fuera de la confesión; comer carne sin licencia o grave necesidad; quebrantar el ayuno; escribir o recibir cartas sin mostrarlas al prelado. Por estas faltas, si el infractor se acusa él mismo en el capítulo de culpas, recibirá tres disciplinas y tres días de ayuno a pan y agua; pero si es acusado por otro en el capítulo serán cuatro las disciplinas y los días de ayuno.

Son culpas más graves: la primera, ser rebelde al prelado, con contumacia, o amotinar a los frailes contra él; el homicidio o herir a alguien; cometer pecado mortal como robo, sacrilegio o cosa semejante; el hurto grave, escondiendo al prelado lo que le dieran; tener el vicio del juego; el falso testimonio; escribir libelos o cartas que infamen; el pecado nefando; todo crimen que tiene como

¹⁸ *CONSTITUCIONES antiguas de la Orden de Predicadores (1228)*, en GALMES, L. y GÓMEZ, V. T. (eds.); *Santo Domingo de Guzmán. Fuentes para su conocimiento*, BAC, Madrid 1987, pp. 727-767.

¹⁹ *REGLA de N.P.S. Agustín, y Constituciones de la Sagrada Orden de Predicadores, con algunas de sus glosas, explicación de sus votos, y prácticas de la Oración, para el uso de sus Religiosos Legos*. Año 1787. Barcelona. Por Bernardo Pla, Impresor. Aquí la gradación es la siguiente: Culpas leves (cap. XVII), culpas graves (cap. XVIII), culpas más graves (cap. XIX), culpa gravísima (cap. XX) y de los frailes apóstatas (cap. XXI).

²⁰ Así lo establecen las Constituciones de 1228.

pena la excomunión lata; la embriaguez asidua. Las penas para estas culpas son de dos tipos: positivas y privativas. Las primeras incluyen: la cárcel; las disciplinas; la separación de la comunidad sin que nadie pueda comunicarse con el reo; comer pan y agua en el suelo del refectorio; y las postraciones en la puerta del coro, cuando entra y sale la comunidad. Las segundas son la privación de la voz activa y pasiva en el capítulo; la privación de los grados, oficios y lecturas; de cualquier oficio en la comunidad; de su puesto por antigüedad; de la comunión y del ejercicio de las órdenes sagradas, de predicar y de confesar; y del ósculo de paz. Todas aplicadas por el tiempo que el prelado estimare, proporcional a la gravedad de la culpa.

Culpa gravísima es la incorregibilidad. La pena para ella es la cárcel, acompañada de ayunos y abstinencias, que puede concluir tras un proceso con la pérdida del hábito y la expulsión de la Orden.

El fraile apóstata, es decir el que abandona el claustro sin licencia, si en el plazo de cuarenta días no regresa, será excomulgado. Pero si se arrepiente y regresa y pide perdón en el capítulo -humillándose, desnudo y disciplinándose- someterá a una de las penas de las culpas más graves por el tiempo que determine el prelado; durante todo ese tiempo se presentará desnudo ante el capítulo todos los domingos, será el último en la comunidad, ayunará a pan y agua dos días a la semana durante un año y, cumplida la penitencia, no regresará a su lugar sino a uno inferior. Si huyera una segunda vez, la penitencia será durante dos años; si por tercera vez, serán entonces tres años.

Agustinos, franciscanos, mercedarios y trinitarios, en todas sus ramas y reformas -conventuales y observantes, calzados y descalzos, reformados o recoletos- recogen en sus Constituciones un código penal semejante. Me detendré brevemente, para no ser reiterativo, en las Constituciones de la observancia agustina, en la edición en lengua castellana dedicada a los frailes de la provincia de Castilla por el padre provincial fray Francisco de Avilés²¹, y en las de los franciscanos descalzos de la de Nueva España, llamados allí “dieguinos” por el titular de la provincia, San Diego de Alcalá²².

En las Constituciones de los ermitaños de San Agustín, el código penal ocupa todo el tratado tercero (pp. 231 a 286) compuesto por 23 capítulos. Los últimos

²¹ *REGLA de S. Agustín, y Constituciones de su Religión, compendiadas y traducidas del Latín en Castellano*. En Madrid, por Juan Sanz. Año de 1719.

²² *CONSTITUCIONES de la santa provincia de San Diego de Religiosos Descalços de Nuestro Padre San Francisco, en esta Nueva-España. Recopiladas... y últimamente reformadas en el Capítulo Provincial de el año de 1667*. En la Imprenta de Francisco Rodríguez Lupercio [México, 1667].

conservan los títulos tradicionales: De la culpa leve y su pena (cap. XVIII)²³, de la culpa grave y su pena (cap. XIX)²⁴, de la más grave culpa y su pena (cap. XX)²⁵, de la gravísima culpa y su pena (cap. XXI)²⁶ y de la incorregibilidad, que no es otra que la expulsión de la Orden una vez despojado del hábito (cap. XXII). Sin embargo, los primeros presentan un catálogo de delitos individualizados -tras unos principios generales sobre el capítulo de culpas (cap. I) y las penas en general y la excomunión (cap. II)- todos ellos castigados con las penas más graves o gravísimas por más o menos tiempo, además de algunas otras específicas²⁷: los falsificadores de letras de los superiores o sus sellos, (cap. III); los que golpean a otro o le hieren (cap. IV); los fornicadores (cap. V), que serán trasladados de convento; los que revelan los secretos de la Orden o de la confesión (cap. VI); los que acusan falsamente o prestan falso testimonio (cap. VII); los ladrones (cap. VIII), que serán castigados con disciplinas y la restitución de lo robado; los que, rompiendo el voto de pobreza, poseen bienes o dineros (cap. IX); los que recurren a los seglares para su promoción o defensa (cap. X); los conspiradores y cabeza de facciones (cap. XI); los infamadores (cap. XII); los jugadores, los actores en comedias o representaciones teatrales y los hechiceros (cap. XIII); los apóstatas (cap. XIV). Se completa el tratado con un capítulo sobre la purificación canónica (XV), otro sobre la pena de privación de voz y de lugar (cap. XVI), otro más sobre la pena de cárcel (cap. XVII) y el último sobre quién tiene la autoridad para imponer todas estas penas (XXIII).

En todos los conventos debe haber una cárcel, “bien fortalecida y proveída de grillos”, que puede ser una de las celdas destinada al efecto. No debe ser, dicen las Constituciones, “un lugar áspero y horrendo que ocasione la muerte, sino que sólo sirva de castigo”. Y como encargado de la cárcel un carcelero que ha de velar porque se cumplan las condiciones de la prisión: quitará la capilla al reo, no le proporcionará más alimento que el permitido, no consentirá más visitas

²³ Al fraile sacerdote se le impondrá un salmo u otra oración que ha de decir en medio del refectorio a la hora de la comida, el fraile lego comerá en tierra en medio del refectorio.

²⁴ Los sacerdotes comerán en tierra en medio del refectorio, los no sacerdotes recibirán una disciplina.

²⁵ Los que incurran en ellas, durante una semana perderán el lugar, no podrán salir fuera del convento ni hablar con extraños, recibirán una disciplina lunes, miércoles y viernes, comerán en tierra una vez al día. Podrán añadirse otras penas, según la gravedad de los delitos.

²⁶ El que merezca esta pena -tras pasar unos días en la cárcel- en el capítulo recibirá una disciplina por mano del prior y después de los demás frailes capitulares, luego será recluido en su celda hasta la hora de comer en que, puesto en medio del refectorio, comerá pan y agua antes de postrarse en la puerta para que a la salida todos pasen sobre él y ser conducido de nuevo a la cárcel. Durante todo el tiempo que dure esta penitencia, los lunes, miércoles y viernes ayunará a pan y agua y los días de capítulo recibirá una disciplina. No podrá comulgar y carecerá de voz activa y pasiva.

²⁷ Privación de voz, activa y pasiva, pérdida de oficios o inhabilitación para ejercerlos, pérdida del lugar que le corresponde en los actos de comunidad.

que las autorizadas y si por su negligencia o malicia huye el preso, ocupará su lugar.

El capítulo VII de las Constituciones de los dieguinos novohispanos está dedicado a “la amonestación y corrección de los frailes”; en su apartado número cuatro se trata “de las penas correspondientes a los delitos” (ff. 60v a 64r). Comienza ordenando que en cada convento de los principales haya una pieza que sirva de cárcel; el reo deberá estar en ella “sin la forma de hábito”, es decir, sin capilla ni cordón; será privado de comer pescado, carne o vino. Las culpas que merecen la cárcel son las que más arriba se han llamado gravísimas: “la inobediencia continua, el pecado de la carne, la herida grave o el hurto escandaloso”. Otras penas son la suspensión de oficio -si lo tuviera-, la inhabilitación para desempeñar cualquier oficio en la Orden, la privación de voz activa y pasiva y del derecho de votar.

Estas Constituciones incluyen otras tres penas no vistas hasta ahora. La primera es la pena de infamia, que consiste en la inhabilitación perpetua para desempeñar dignidades y oficios en la Orden. En ella incurren los que fueran denunciados a la Inquisición y condenados a abjurar *de vehementi*. La segunda es la pena de cárcel perpetua, que “dura toda la vida del reo y debe pasarla en amargura y dolor, llorando las culpas y delitos pasados”. Y la tercera es la pena de galeras, a la que será condenado el religioso que cometiere un delito tal que en el siglo mereciera la pena capital, o al incorregible en la apostasía o en otro crimen grave.

En los apartados siguientes (ff. 66r a 76r) se enumeran algunos delitos y sus penas; ni unos ni otros se diferencian mucho de los contenidos en otras Constituciones: los ambiciosos, sobornadores y simoníacos (nº 6); los que descubren secretos, hablan palabras injuriosas y los falsarios (nº 7); los que cometen los pecados de la carne (nº 8); los que hieren o amenazan a otros (nº 9); los apóstatas (nº 10); los incorregibles y que merecen la pena de muerte (nº 11).

II. LAS CONSTITUCIONES DE LA ORDEN DEL CARMEN

Los Hermanos de Nuestra Señora del Monte Carmelo habían surgido como eremitas a finales del siglo XI en el reino latino de Jerusalén²⁸. Entre 1206 y 1214 solicitaron al legado papal y patriarca de Jerusalén, Alberto de Vercelli, que les preparara un reglamento escrito que codificara sus costumbres ya consolidadas. Éste les respondió con una carta, conocida comúnmente como

²⁸ GIORDANO, S. (ed.), *Il Carmelo in Terra Santa, dalle origini ai giorni nostri*. Il Messaggero di Gesù Bambino, Arezano 1994.

la Regla de los Carmelitas, cuyo original se ha perdido²⁹. En sus capítulos resuenan los ecos de las vidas de las antiguas *lauras* de Palestina: los ermitaños del Monte Carmelo debían obedecer a un superior; cada uno de ellos tendría su propia celda, separada de las de los demás, donde permanecería día y noche meditando en la Palabra del Señor y vigilando en la oración; diariamente debían juntarse para la misa en el oratorio que se levantaba en medio de las celdas. Completaba el texto breve, de dieciocho capítulos, la prescripción de las prácticas comunes de penitencia, ayuno y oración, con la recitación de los salmos y otros elementos propios de la vida eremítica, como la pobreza y la obligación del trabajo manual para obtener el propio sustento. El capítulo VIII trata, muy brevemente, de la realización del capítulo de culpas una vez a la semana y de la corrección de los hermanos, pero nada se dice de aquéllas ni de sus penas:

“Dominicis quoque diebus vel aliis ubi opus fuerit, de custodia Ordinis et animarum salute tractetis: ubi etiam excessus et culpae Fratrum, si quae in aliquo deprehensae fuerint, charitate media corrigantur”.

Hasta la década de los treinta del siglo XIII los Carmelitas permanecieron en Oriente, si bien con las pérdidas territoriales del reino latino, los eremitas comienzan a trasladarse desde Tierra Santa a los reinos occidentales de Sicilia, Francia e Inglaterra. Pero antes se habían dirigido a los papas Honorio III, en 1226, y Gregorio IX, en 1229, para que confirmaran la forma de vida que habían recibido de Alberto de Vercelli, dado que algunos obispos en Tierra Santa querían obligarlos a adoptar una de las Reglas aprobadas, tal como ordenaba el IV Concilio de Letrán. Ambos pontífices fallaron a favor de los Carmelitas y Gregorio IX será el primero que se refiera a la carta Albertina llamándola Regla.

Parece que una vez llegados a Europa, los Carmelitas intentaron llevar la vida eremítica que establecía su Regla, pero se encontraron con la sospecha y la incomprensión de muchos obispos, para los que no eran más que un extraño grupo de individuos que pretendía vivir una Regla desconocida. En 1247 celebraron el primer Capítulo General del que se tiene noticia y, ante las dificultades que habían encontrado tras su establecimiento en Occidente, recurrieron de nuevo al pontífice. Era éste Inocencio IV, que introdujo una modificación en la Regla, mitigando algunas de las exigencias de la misma³⁰, lo que confirió a los Carmelitas un tono más cenobítico, más apropiado para la vida apostólica³¹. El Capítulo

²⁹ ZIMMERMANN, B. (ed.), “Regula fratrum ordinis Beatae Mariae de Carmelo”, en *Antiquas Ordinis Constitutiones et Acta Capitulum Generalium*, vol. I, Lirinae, ex typis Abbatiae, 1907, pp. 12-19.

³⁰ Opción de fundar en poblados, institución del refectorio común, mitigación de la abstinencia de carnes y del silencio.

³¹ La Carta de Inocencio IV, *Quae honorem conditoris*, está datada en Lyon el 1 de octubre de 1247 (Archivo Secreto Vaticano, Reg. Vat. 21, ff. 465v-466). Ha sido publicada

General de 1266, reunido en Toulouse, recoge en un volumen 126 constituciones -reiteradas en los Capítulos Generales posteriores³²- cuya redacción está muy influenciada por las de los dominicos, sobre todo en el sistema de gobierno. Todavía en las Constituciones de 1281 se perciben huellas de la primitiva vida contemplativa, que desaparecen en las de 1294 en favor de la nueva vida apostólica de la Orden.

En las Constituciones del Capítulo General de Barcelona de 1324³³, encontramos ya un código penal cuya enumeración de los delitos, de las culpas y las penas no difiere mucho de lo reglamentado en otras Órdenes, en especial la de los Predicadores, cuya influencia es evidente: de los apóstatas (rúbrica XXXI); de los caídos en el pecado de la carne, los jugadores y los nigrománticos (r. XXXII); de los que amenazan y golpean (r. XXXIII); de los contumaces y rebeldes (r. XXXIV); de los que injurian, los difamados y los difamadores, los sembradores de discordias y los litigiosos (r. XXXV); de los conspiradores (r. XXXVI); de los propietarios (r. XXXVII); de la pena de la culpa leve (r. XXXIX); de la pena de la culpa media (r. XL); de la pena de la culpa grave (r. XLI); de la pena de la culpa más grave (r. XLII); y de la pena de la culpa gravísima (r. XLIII). Los Capítulos Generales posteriores introdujeron algunas ligeras modificaciones en el código penal que afectaron sobre todo a la rúbrica XXXI, la de los frailes apóstatas.

Es éste un punto que preocupará a los preladados de la Orden. Cuando el padre general fray Juan Bautista Rubeo realice su visita a las provincias de España y presida el Capítulo provincial de la de Andalucía en Sevilla, en septiembre de 1566, publicará unas *Institutiones et ordenationes*, casi un cuerpo completo de Constituciones, en las que tratará de distinguir entre unos apóstatas y otros. Sólo los frailes que dejan el hábito y huyen con la intención de abandonar la vida religiosa y no volver -lo que es necesario probar por medio de testigos-

repetidamente (*Bullarium Carmelitanum*, Romae 1715, vol. I, pp. 8-11). Una reproducción fotográfica y traducción del texto al italiano en GIORDANO, S., o.c., p. 71.

³² París 1271, Burdeos 1274, Londres 1281, Tréveris 1291, Burdeos 1297, Narbona 1303, Toulouse 1306, Montpellier 1321, Barcelona 1324, Albi 1327, Valencienes 1330, Nimes 1333, Bruselas 1336, Limoges 1339, Lyon 1342, Milán 1345, Metz 1348, Toulouse 1351, Perpiñán 1354, Ferrara 1357, Burdeos 1358, Tréveris 1362. Las del Capítulo de Londres de 1281 y las del Capítulo de Burdeos de 1294 fueron editadas por SAGGI, L.; "Constitutiones capituli Londinensis anni 1281", *Analecta Ordinis Carmelitarum* (Roma), 15 (1950), pp. 203-245; "Constitutiones capituli Burdigalensis anni 1294", *Analecta Ordinis Carmelitarum* (Roma) 18 (1953), pp. 125-185. Las del Capítulo de Barcelona de 1324 y las correcciones introducidas en ellas en los Capítulos Generales de Albi, Valencienes, Nimes, Bruselas, Limoges, Lyon, Milán, Metz, Toulouse (1351), Perpiñán, Ferrara, Burdeos y Tréveris fueron publicadas por ZIMMERMANN.

³³ ZIMMERMANN, B., "Constitutiones antiquae a. 1324", en *Antiquas Ordinis Constitutiones et Acta Capitulorum Generalium*, pp. 115-188.

deben ser considerados verdaderos apóstatas. Los que dejan el convento o la provincia sin licencia no son apóstatas en sentido estricto sino fugitivos, díscolos, vagabundos o errantes. Éstos pueden ser admitidos de nuevo por el Capítulo provincial, los otros solamente con licencia explícita del General³⁴. Y se verá obligado a recordar que la corrección no debe hacerse con palos, golpes o puñetazos, sino con las penitencias prescritas en las Constituciones.

Será durante esta visita cuando se produzca, en el convento de San José de Ávila, el encuentro entre el general y la madre Teresa de Jesús, que le presenta su plan de reforma y le pide licencia para fundar, también, conventos de frailes. Luego, el padre provincial de Castilla, fray Ángel de Salazar, aprobará las primeras Constituciones de los descalzos y las descalzas³⁵ que había escrito la madre Teresa, como declara en 1595 en Valladolid en el proceso para su beatificación:

“Este testigo vio y aprobó los capítulos y Regla de los dichos monasterios de Descalzos, así de monjas como de frailes, que la dicha madre Teresa presentó ante el General de la dicha Orden, que era entonces el maestro fray Juan Bautista Rubeo, el cual General asimismo vio y aprobó la dicha Regla”³⁶.

En estas constituciones teresianas también se encuentra el tradicional código penal comenzando por el capítulo de culpas graves (cap. XII), para seguir luego por la enumeración de la culpa leve (cap. XIII), cuya pena ha de ser alguna oración; de la media culpa (cap. XIV), castigada con una disciplina de corrección en el capítulo “por mano de la que preside o aquella a quien ella mandare”; de la grave culpa (cap. XV), cuya pena son dos correcciones en el capítulo y dos días de ayuno a pan y agua, “y coman en el último lugar de las mesas, delante de todo el convento, sin mesa ni aparejo de ella”; de la más grave culpa (cap. XVI), castigada con una disciplina sobre las espaldas desnudas y con reclusión y apartamiento de la comunidad, sin comunión sacramental ni oficio, privada de voz en el capítulo, comiendo en el suelo en medio del refectorio pan y agua mientras dure el tiempo de su satisfacción; y, por último, de la gravísima culpa (cap. XVII), que merece la cárcel, con ayuno y abstinencia, por el tiempo que

³⁴ STEGGINK, O., *La reforma del Carmelo español. La visita canónica del general Rubeo y su encuentro con Santa Teresa (1566-1567)*, Diputación de Ávila, Ávila 1993, pp. 176-177; STEGGINK ha localizado un único ejemplar impreso de las *Institutiones et ordinationes* en la Biblioteca de la Universidad de Zaragoza, signatura A-39-39.

³⁵ DE JESÚS, F. (ANTOLÍN), y DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD, B. (EDWARDS) (eds.), *Constitutiones Carmelitarum Discalceatorum 1567-1600*, Bibliotheca Carmelitica 4, Teresianum, Roma 1968.

³⁶ *Procesos de beatificación y canonización de Santa Teresa II*, Biblioteca Mística Carmelitana vol. XIX, Editorial Monte Carmelo, Burgos 1935, p. 2.

estime la priora, según la gravedad del delito; para las apóstatas y para las que caigan en el pecado de la carne o cometieran un delito que en el siglo se castiga con la muerte, la cárcel será perpetua. Al fundarse en 1568 el primer convento de los descalzos en Duruelo, los frailes calcarán las Constituciones de las monjas hasta que en agosto de 1576 el padre fray Jerónimo de la Madre de Dios (Gracián) componga unas para los religiosos que reflejan la legislación general de la Orden en todo lo que no sea contrario a la regla primitiva y fueron impresas en Alcalá³⁷.

Si la explicación del padre Rubeo sobre los frailes apóstatas hay que situarla en el marco de unos sucesos escandalosos acaecidos en la provincia de Andalucía, con la fuga de uno de los hermanos Nieto, y de otros frailes al tener noticia de la llegada de un visitador apostólico³⁸, no deja de ser sorprendente el catálogo de faltas y delitos que incluye Santa Teresa en sus Constituciones, pues muchas de ellas son impensables en los conventos de descalzas con comunidades tan cortas en número de monjas como llenas de fervor, lo que parece indicar que redactó su código penal sobre la plantilla de las Constituciones preexistentes.

Tras separarse los descalzos de los calzados, constituyendo una provincia autónoma dependiente del general, se redactaron unas nuevas Constituciones en el Capítulo provincial celebrado en Alcalá de Henares en 1581; en 1586 Sixto V constituyó a los descalzos en una Congregación independiente dentro de la Orden y en el Capítulo General de Madrid de 1590, bajo el gobierno del padre Nicolás Doria, se renovaron las Constituciones, que fueron publicadas en 1592³⁹. Por último, el 20 de diciembre de 1593, Clemente VIII erigió la Congregación de los descalzos en Orden independiente. Tanto las Constituciones de Alcalá como las de Madrid mantuvieron los cinco capítulos de las culpas, de las leves a las gravísimas.

³⁷ “Remediólo nuestro Señor por el padre maestro fray Jerónimo de la Madre de Dios, porque le hicieron comisario apostólico y le dieron autoridad y gobierno sobre los descalzos y descalzas -que nosotras ya las teníamos de nuestro reverendísimo padre general, y así no las hizo para nosotras, sino para ellos- con el poder apostólico que tenía y con las buenas partes que le había dado el Señor, como tengo dicho” (SANTA TERESA DE JESÚS, *Fundaciones*, 23, 13).

³⁸ STEGGINK, pp. 145-149. De los tres hermanos Nieto (Gaspar, Baltasar y Melchor), declaró más tarde Rubeo: “Cuando fuimos a Andalucía reprendimos con firmeza a estos tres hermanos, por la conducta petulante y libidinosa con que se habían manchado”.

³⁹ *Regla primitiva y Constituciones de los Carmelitas Descalços, confirmadas por nuestro muy santo Padre Clemente VIII*, en Madrid por Pedro de Madrigal 1592.

III. EL CASTIGO A LOS FRAILES DELINCUENTES Y APÓSTATAS EN NUEVA ESPAÑA

Los carmelitas descalzos llegaron a la Ciudad de México el 17 de noviembre de 1585. Formaban la expedición once frailes -cinco padres, tres coristas y tres legos- que habían sido enviados por el provincial fray Jerónimo Gracián, antes de que en el Capítulo provincial de Lisboa de aquel año fuera elegido para el cargo fray Nicolás Doria, contrario a la apertura de conventos en las Indias. El arzobispo de México, don Pedro Moya y Contreras, les entregó una ermita dedicada a San Sebastián en el barrio de Atzacualco, que era el modesto templo de una doctrina encomendada a los franciscanos quienes aceptaron traspasarla a los religiosos recién llegados⁴⁰. El 18 de enero de 1586 tomaron los carmelitas posesión de la doctrina y el 20, día de San Sebastián, se trasladó solemnemente el Santísimo, dando comienzo a la fundación. Los años siguientes estarán dedicados a la construcción material del edificio, lo suficientemente capaz como para albergar a una comunidad numerosa, la mayor de la Provincia de San Alberto, y a la atención pastoral de los indios de la doctrina. Sin embargo, los descalzos la dejarán en 1606 en manos de los agustinos “por los grandes inconvenientes que había en que nosotros fuésemos curas de los indios y los daños que se seguían a nuestra sagrada Religión”⁴¹.

Tras la fundación de San Sebastián de México se realizaron, en rápida sucesión, las de los conventos de Puebla de los Ángeles (1586), Atlixco (1589), Valladolid (1593), Guadalajara (1593), Celaya (1597), el Desierto de Santa Fe o de los Leones (1606), el Colegio de San Ángel en Coyoacán (1614) y Querétaro (1614). Todos ellos formaban la Provincia de San Alberto, erigida en el Capítulo General de Madrid de 1590. La nueva provincia pudo celebrar su primer Capítulo en enero de 1596, en el convento de San Sebastián⁴². Asistieron el provincial, recién llegado de España, y los priores de los cinco conventos fundados hasta entonces y sus socios.

Los padres capitulares, después de aceptar la autoridad del nuevo provincial, pasaron a determinar qué Constituciones debían servir de base para sus deliberaciones, “por cuanto había dos maneras de Constituciones, unas confirmadas, corregidas y enmendadas por nuestro muy Santo Padre Celestino octavo, y

⁴⁰ VICTORIA MORENO, D., *Los carmelitas descalzos y la conquista espiritual de México (1585-1612)*, Porrúa, México 1966.

⁴¹ RAMÍREZ MÉNDEZ, J., “Clérigos curas o religiosos doctrineros. La renuncia de los carmelitas descalzos a la parroquia de San Sebastián”, en *Secuencia*, (Ciudad de México) 71, (2008) 15-32.

⁴² *Libro de los Capítulos y Definitorios y Fundaciones de la Provincia de Nuestro Padre San Alberto de Nueva España [1595-1635]*, Biblioteca Nacional de Antropología e Historia, Fondo Lira, nº 9.

otras sin esta corrección y moderación⁴³. El padre provincial propuso que se recibiesen las Constituciones aprobadas por Su Santidad y todos fueron concordes: “así se votó y quedó aprobado de todo el Capítulo, sin que faltara voto alguno”⁴⁴.

Se procedió, seguidamente, a la elección de los definidores y luego a la de los priores. Pasaron entonces a ocuparse de los asuntos del gobierno de la nueva provincia, fijando que los Capítulos se celebrarían cada tres años en el convento de San Sebastián, dando comienzo el día de la fiesta del santo, el 20 de enero⁴⁵; determinaron que cada seis años se eligiesen dos religiosos para acudir al Capítulo General en España en calidad de procuradores, imponiéndoles la obligación de regresar a Nueva España una vez concluido el Capítulo.

Abordaron después algunos puntos de la observancia de la vida regular, especialmente en lo tocante al recogimiento y la guarda de la clausura en los conventos. Como último punto establecieron las penas que en la provincia se impondrían a los frailes apóstatas.

¿Cuál es la razón de entrar a legislar sobre este asunto? Porque comprobaron que en las Constituciones que habían recibido, confirmadas por el Papa, no aparecían las penas para los apóstatas y, después de tratarlo y aprobarlo, propusieron “que se declarase, pues delito tan grave parece conveniente a la autoridad de la Religión que sea gravemente castigado”⁴⁶.

Estas son las penas que establecieron:

Primero, al religioso corista, sacerdote o no, por la primera vez se le impondrán veinte días de cárcel, además de otros tantos como los que hubiese vagado fuera del convento; desde el día que saliere del arresto quedará privado de voz y de lugar durante cuatro meses. La segunda vez que apostatare tendrá un mes de cárcel y el mismo número de días que estuvo ausente; la privación de voz y de lugar será ahora de seis meses, desde el día que dejara la cárcel. La tercera vez que apostate estará dos meses en la cárcel además de tanto tiempo como estuvo ausente, y desde que saliere de ella comenzará un año de noviciado y una vez concluido se le volverá a contar la antigüedad en la Orden, como

⁴³ *Ibidem*, f. 70r.

⁴⁴ *Ibidem*, f. 70r. Son las Constituciones del Capítulo de Madrid de 1590, impresas en 1592 con la aprobación pontificia fechada en Roma el 19 de febrero de este mismo año.

⁴⁵ El motivo aducido para realizarlo en enero y no en Pentecostés fue la facilidad de los viajes, pues enero es tiempo seco y para la Pascua del Espíritu Santo ya ha comenzado la temporada de lluvias.

⁴⁶ *Libro de los Capítulos y Definitorios*, f. 72r. Puede verse el texto completo en el anexo documental.

mandan las Constituciones; además, desde el día que saliere de la cárcel se le quitará el cerquillo por dos meses, “porque a persona que tan mala cuenta diere de sí y tanta afrenta causare a la Religión, es muy justo que sea castigado de manera que tenga alguna confusión para ponerle mayor freno”.

Segundo, como en las Constituciones no se señala pena a los hermanos de la vida activa, el Capítulo determinó y aprobó que a cualquier hermano lego, por la primera vez que apostatase se le diese la misma pena que a los coristas ayunando, durante el tiempo que estuvieren en la cárcel, un día a la semana a pan y agua; por la segunda vez, además de la pena de los religiosos de coro, será enviado a otro convento, donde no sea conocido por los seglares, en el que servirá vestido como donado durante seis meses; y por la tercera vez estará cuatro meses en la cárcel además del mismo número de días que estuvo ausente, y al finalizar su reclusión en ella comenzará a servir un año como donado sin poder salir fuera del convento.

Para la ejecución de estas penas, cualquier prelado o presidente de un convento que apresase a un fraile apóstata (o que se le entregase por propia voluntad), tras encerrarlo en la cárcel conventual dará aviso -con mucho secreto y cuidado- al provincial y a los definidores, a quienes corresponde por derecho juzgar estas causas, para que las sentencien.

¿Se aplicaron estas penas? Sí, y con mucha más dureza, como puede verse por las anotaciones del mismo *Libro de los Capítulos y Definitorios*. Cada uno de los dos años intermedios entre dos Capítulos provinciales se reunía dos veces el definitorio o Junta provincial para tratar asuntos del gobierno de la provincia, y como sus miembros eran los encargados de dictaminar los casos de culpas gravísimas y de apostasía, en la primera ordenaron que en aquel mismo libro se fuesen poniendo, “para memoria”, los expulsos de la provincia así como la razón de su expulsión, “con los nombres que tenían en el siglo y de dónde eran naturales”⁴⁷.

No se cumplió con exactitud esta disposición del definitorio y solamente de los primeros seis, los inscritos durante la primera Junta provincial, conocemos la filiación y el origen. De los que fueron expulsados en los definitorios siguientes no se anota más que el nombre del religioso y, en ocasiones, las razones de la expulsión, pero aparecen con mucha frecuencia los castigos corporales: la prisión, el cepo, los grillos, los azotes, el ayuno y el destierro.

En la primera Junta, celebrada en mayo de 1597, tomaron el acuerdo de expeler de la Orden a seis religiosos: A fray Martín de San Ángelo se le aplicó

⁴⁷ Ibidem, f. 76v.

la pena de expulsión cuando llevaba cinco años ausente. Lo mismo le ocurrió a fray Miguel de la Encarnación, que llevaba año y medio prófugo cuando fue expulsado. Fray Baltasar del Espíritu Santo fue expulsado tras tres huidas previas, a lo que se unía un espíritu demasiado poco acorde con la vida de los descalzos: “y ser en ciertos pecados incorregible y haber llegado a tanta relajación que en ningún convento le querían ni osaban tener, y así se tuvo por más conveniente tenerle en la cárcel por no saber dónde le poner”. El hermano fray Juan Evangelista fue expulsado por cuatro apostasías y “otros delitos de hurto y otros atrevimientos que cometió”. A fray Francisco del Sacramento, lego, se le aplicó la pena por llevar fuera dieciocho meses seguidos y no haber vuelto. Y fray Benito de Jesús fue expulsado “por muchas culpas”, sin indiciar cuáles, contenidas en el proceso que se le formó⁴⁸.

En el tercer definitorio tras el tercer Capítulo provincial, celebrado en abril de 1605, fue expulsado el hermano fray Miguel de San José “por haber apostatado y perseverado en su apostasía un año y seis meses y trece días”. También dictaron sentencia contra el padre fray Cristóbal de San Pedro al que condenaron, por una desobediencia grave y poco respeto a su prelado, a ocho días de cárcel no pudiendo salir de ella más que para decir misa en la capilla del noviciado y a que el miércoles y viernes comiera en el suelo del refectorio, recibiendo después de la comida una disciplina por mano del presidente⁴⁹.

En el siguiente definitorio, celebrado en octubre de 1605, se vieron diversas causas: La primera contra fray Ángel de la Natividad, sacerdote profeso, por dos fugas y otras culpas que cometió por las que fue condenado a perder la antigüedad en la Orden y a tres meses de cárcel, estando tres días a la semana con un pie en el cepo. Como se negó a admitir el castigo fue tratado como incorregible y condenado a la pérdida del hábito y la suspensión *a divinis* durante un año⁵⁰. La segunda contra el padre Ignacio del Santísimo Sacramento, condenado con la expulsión y la privación de decir misa durante cuatro años además del destierro a diez leguas de México y de Puebla por ciertos delitos que había cometido. La tercera contra el padre fray Nicolás de la Madre de Dios, cuyos delitos no se anotan, condenado con la expulsión de la Orden, la privación de decir misa durante dos años y destierro de la Nueva España por ese mismo tiempo. La cuarta contra el hermano corista fray Antonio del Espíritu Santo, diácono, al que expulsaron de la Orden y privaron de ordenarse por seis años y desterraron de México y Puebla por dos años. Por último sentenciaron la causa contra el

⁴⁸ *Ibidem*, f. 76v.

⁴⁹ *Ibidem*, f. 99v.

⁵⁰ Una nota marginal informa que admitió la pena de cárcel y no se ejecutó la sentencia de suspensión.

hermano fray Francisco de los Ángeles, al que condenaron a diez meses de cárcel, privación de la corona por un año y a que un viernes de los meses que estuviere en la cárcel comiera pan y agua en el refectorio y recibiera una disciplina⁵¹.

En abril de 1606 se celebró el quinto definitorio del tercer Capítulo provincial en el que fue expelido de la Orden el padre fray Francisco Bautista desterrándolo por dos años de las Indias. Aunque no se anotan sus delitos estos debieron ser de tal gravedad que se determinó que se le quitase el hábito en la cárcel donde estaba recluso, delante de todos los sacerdotes de la comunidad, y que recibiera una disciplina desnudo. También fue expulsado de la Orden fray Juan de San Basilio condenándolo a permanecer en la cárcel el tiempo que estimara conveniente el provincial que debía ser elegido en el siguiente Capítulo, y que mientras durase su reclusión, un viernes de cada mes comiera pan y agua en el refectorio y recibiera una disciplina; el despojo del hábito, cumplida la pena de reclusión, se haría delante de toda la comunidad con una disciplina circular. Las mismas penas impusieron al hermano fray Francisco de los Ángeles, corista profeso⁵².

El definitorio del 20 de mayo de 1606 expulsó de la Orden al padre fray Cristóbal de San Alberto por un libelo infamatorio contra la Orden que colocó en las puertas de nueve casas de las más principales y públicas de México, condenándole a que se retractase públicamente en la iglesia del Colegio y que allí fuese despojado del hábito y recibiera una disciplina conventual; luego sería recluso en la cárcel por el tiempo que al definitorio pareciese conveniente antes de ser desterrado de la Nueva España por cuatro años⁵³.

Los ejemplos pueden multiplicarse pero excederían los límites de este artículo⁵⁴. Señalaré, antes de concluir, sólo algún caso extraordinario. En mayo de 1607

⁵¹ *Libro de los Capítulos y Definitorios*, ff. 100r-100v.

⁵² *Ibidem*, f. 101r.

⁵³ *Ibidem*, ff. 106v-107r.

⁵⁴ Otros frailes profesos condenados: fray Juan de la Cruz, sacerdote, un año de cárcel (f. 108v); fray Pedro de Jesús, lego, un año de cárcel, pérdida del hábito con disciplina conventual y destierro de México y Puebla por dos años (f. 123r); fray Francisco de San Alberto, sacerdote, un año de cárcel, pérdida del hábito con disciplina conventual, destierro de México, Puebla y Atlixco por dos años (f. 126r); fray Sebastián de San Agustín, corista, un año de cárcel y pérdida del hábito (f. 127r); fray Agustín del Espíritu Santo, sacerdote, pérdida del hábito (f. 128v); fray Cosme de la Virgen, sacerdote, no quiso admitir la sentencia de cárcel y privación de voz, se le aplicaron las penas constitucionales para los rebeldes y contumaces (f. 136r); fray José de la Anunciación, sacerdote, lleva dos años y medio en fuga, condenado a la pérdida del hábito y cuatro años de destierro de Nueva España (f. 136r.); fray Bartolomé del Santísimo Sacramento, diácono, se le acumularon varios procesos, pérdida del hábito, disciplina conventual, dos años de destierro de México y no poderse ordenar en dos años (f. 159v); fray Diego de los Santos, corista, pérdida del hábito, un año de cárcel ayunando los viernes a pan y agua y dos años de

se vio la causa contra el padre fray Ángel de la Natividad, condenado con la expulsión de la Orden del que sólo se sabía que andaba apóstata en la isla de Cuba⁵⁵. En mayo de 1617 se sentenció la causa contra el hermano corista fray Juan Crisóstomo, “atendiendo a sus deméritos e incorregibilidades, fugas y otras insolencias”, condenándole con la expulsión y dos años de cárcel durante los cuales tendrá, cada semana, tres días de cepo y un día de ayuno y que si no quisiera salir al refectorio a comer en el suelo reciba una disciplina de doce azotes por manos del carcelero⁵⁶. El 10 de noviembre de 1617 se dictó sentencia de expulsión contra fray Pedro de San Agustín, sacerdote, que llevaba ausente y vagabundo más de un año⁵⁷. El 6 de noviembre de 1621 se impuso la pena de expulsión al padre fray Juan de San Antonio, por su incorregibilidad y apostasías, además de la pena de destierro de Nueva España por seis años, tras cumplir los tres meses de cárcel que marcan las Constituciones⁵⁸.

Pero sin duda los dos casos más extraordinarios, por las penas gravísimas que se impusieron, fueron tratados en el defensorio del 30 de abril de 1625. El primero contra el hermano fray Marcos del Espíritu Santo, donado profeso de primera profesión, que fue condenado a ser expelido de la Orden y a

“dos años de cárcel y que todo este tiempo esté en el cepo o grillos, y que a los primeros días de cada mes le dé un hermano lego una disciplina de veinticuatro azotes en las espaldas descubiertas hasta la cintura, y comerá a pan y agua cada semana un día y en los demás días no se le dará más que dos cosas, al arbitrio del padre prior, y no le darán fruta. Y cumplida la penitencia se condena a cuatro años de China, para que sirva al rey nuestro señor sin sueldo, so pena de tres años de galeras si no cumpliera dicho destierro”⁵⁹.

El segundo contra el hermano fray Pedro Tomás, religioso lego profeso, al que se le dio sentencia por todo el defensorio de que

“fuese despojado del hábito de la Religión y expelido de ella, y en que sea desterrado a China a servir al rey nuestro señor cuatro años, dos con sueldo y dos sin él; y antes de esto que esté en la cárcel hasta que a nuestro

destierro de la Nueva España (f. 173v); y fray Martín de la Resurrección, sacerdote, por las fugas y ser incorregible, tres meses de cárcel y cada quince días una disciplina capitular con ayuno a pan y agua ese día (f. 190v).

⁵⁵ *Ibidem*, f. 110r.

⁵⁶ *Ibidem*, f. 149r.

⁵⁷ *Ibidem*, f. 149v.

⁵⁸ *Ibidem*, f. 165v.

⁵⁹ *Ibidem*, f. 174v.

padre provincial le parezca conveniente entregarle a la justicia secular para que cumpla dicho destierro, y en este tiempo ayunará a pan y agua un día a la semana, si no es que el padre prior use con él de misericordia⁶⁰.

IV. CONCLUSIÓN

Después de haber examinado la aplicación de las penas previstas en las Constituciones, la primera conclusión que se puede extraer es que la vida en los claustros distaba mucho de ser una idílica convivencia fraterna y que es la experiencia de las dificultades de la vida común la que ha llevado a los legisladores a incluir en Reglas y Constituciones un código penal más o menos desarrollado.

Pero inmediatamente se nos presenta la pregunta de si estas situaciones indeseadas no podrían ser evitadas mediante un riguroso proceso de selección de los candidatos al claustro. Todos ellos -coristas, legos y donados- han debido superar un año o dos de noviciado. El descubrimiento posterior a la profesión -realizada entonces a una edad muy temprana y quizás sin la suficiente madurez- de la incapacidad para seguir la vida regular, obligaba a los religiosos, vinculados a la Orden por los votos perpetuos, a quebrantar las normas o a huir del claustro en el que la vida se les hace insoportable.

Para los que ya habían dejado la Orden sin licencia, los “apóstatas”, la expulsión no era más que una formalidad jurídica. Para los que habían sido acusados de graves delitos y estaban reclusos en la cárcel conventual, la expulsión suponía el cumplimiento de la sentencia que en algunos casos llevaba aparejada las penas accesorias de castigos corporales y el destierro.

V. ANEXO DOCUMENTAL

Primer Capítulo provincial de la provincia de San Alberto de Nueva España: Penas para los frailes apóstatas (22 de enero de 1596)

Libro de los Capítulos y Definitorios y Fundaciones de la Provincia de Nuestro Padre San Alberto de Nueva España [1595-1635], Biblioteca Nacional de Antropología e Historia, Fondo Lira, nº 9, ff. 72r-73r.

/f. 72r/

[Al margen] 20. Penas para los apóstatas

⁶⁰ Ibidem, f. 174v.

Item, por quanto en nuestras constituciones de latín, que son las recibidas y confirmadas por el Pontífice Romano, no tienen pena los apóstatas, se trató y propuso que se le señalase y declarase, pues delicto tan grave parece conveniente a la autoridad de la Religión que sea gravemente castigado, y así determinaron los padres gremiales del dicho capítulo, aprobándolo por votos, que se le diesen las penas siguientes, ultra de las que las constituciones referidas contienen, las cuales están reducidas en lo que se sigue.

Primeramente, al religioso chorista, qualquiera que fuere, por la primera vez tendrá y se le darán veinte días de cárcel, demás de los que huviere andado apóstata, y desde el día que saliere della quede privado de voz y lugar por espacio de quatro meses; y a la segunda vez que apostatare tendrá un mes de cárcel y los días que huviere estado ausente, y privación de voz y lugar por seis meses, contando desde el día que saliere; y por la tercera vez que apostatare estará dos meses en la cárcel y desde el día que saliere della comenzará a tener un año de noviciado, el qual pasado se le comenzará a contar la antigüedad en la Orden, como manda la Constitución. Y demás de lo dicho, quando el que tercera vez apostate huviere cumplido su penitencia, como se ha referido, ultra del tiempo que estuvo ausente que también ha de estar otro tanto en la cárcel, se le quitará el cerquillo por dos meses que se contarán desde el día que fuere libre de la cárcel, porque a persona que tan mala cuenta diere de sí y tanta afrenta causare a la Religión, es muy justo que sea castigado de manera que tenga alguna confusión para ponerle mayor freno.

Estas penas se han de executar en esta manera. Luego que el apóstata estuviere en la cárcel donde le ha de poner qualquier perlado o presidente de qualquier convento que le cogiere, aunque él mismo se venga, conforme a la constitución, dará aviso a nuestro padre provincial y diffinidores para que sentencien su causa; y si por estar ausente y muy lejos nuestro padre no se le pudiere dar cuenta de manera que al apóstata se le dé sentencia y libertad de su prisión por el diffinitorio, podrá el prior de aquel convento, cumplida su penitencia de la suerte que atrás se ha referido, sacar de la cárcel al que está en ella y, si le pareciere que por la bulla de la cruzada o algún privilegio o breve le puede absolver de la excomunión y censura en que incurrió, lo hará, y si no aguardará a nuestro padre provincial para que le absuelva, teniendo al que apostató apartado en lugar que los religiosos no le comuniquen; y en este tiempo no tendrá voz ni lugar, porque por derecho está privado del, y lo mismo el [tiempo] que está en la cárcel. Y hase de advertir que la diligencia de dar aviso al superior ha de ser con mucho secreto y cuidado y luego que sucediere el negocio, aunque se sepa que ha de tardar mucho, si no se tuviese manifiesto y claro indicio que no llegará el aviso y que antes se podrá haver el superior, porque en tal caso será mejor dilatarlo.

Item, que el diffinitorio, habiendo visto la causa del apóstata, la sentencie luego conforme a las penas que se han referido, recibéndole en cuenta el tiempo que huviere estado en la cárcel, aunque sea todo pasado o parte del, si no huviere otra causa que obligue a acrecentar la pena, la qual advertirá y mirará el prior si en la forma que arriba se dixo huviere de sacar a alguno, que entonces no podrá si no fuere con orden de nuestro padre provincial y diffinitorio, el qual podrá remitir parte de la dicha pena, si huviere causa justa para ello.

Item, que el apóstata que fuere libre de la cárcel si le huvieren absuelto de su apostasía, o por mejor decir de la censura en que incurrió, no pierda voz ni lugar si primero no fuere declarado por sentencia, porque esto es conforme [a] la constitución.

Item, por quanto en nuestras constituciones no se pone pena a los hermanos de la vida activa de la manera que a los choristas, y es razón que la haya, se determinó y quedó aprobado que a qualquiera hermano lego por la primera vez que apostatare se dé la misma pena que a los choristas y ayune el tiempo que estuviere en la cárcel un día cada semana a pan y agua; y por la segunda vez, detrás de la pena que se da a los religiosos del choro, será embiado a otro convento que no sea tan conocido de los seglares [el reo], y servirá vestido como donado seis meses en el dicho convento, de donado, los quales pasados, si cómodamente y con brevedad /f. 73r/ pudiere avisar a nuestro padre provincial para que por su orden se le vuelva el hábito, el prior del convento se lo podrá dar; y por la tercera vez que apostatare estará quatro meses en la cárcel y el tiempo que estuvo ausente, y servirá un año como donado, contándole desde el día que fuere libre della, y podrá el prior exercitarle dentro del convento sin embialle fuera, porque no se le dé alguna ocasión [de huir de nuevo].

Fray Eliseo de los Mártires, provincial [rubricado]
 Fray Pedro de la Concepción, diffinidor mayor [rubricado]
 Fray Pedro de los Apóstoles, diffinidor [rubricado]
 Fray Pedro de San Hilarión, difinidor [rubricado]
 Fray Juan de Jesús María, diffinidor [rubricado]
 Fray Hilarión de Jesús [rubricado]
 Fray Nicolás de San Alberto [rubricado]
 Fray Antonio de Jesús [rubricado]

VI. BIBLIOGRAFÍA

- BELTRÁN LARROLLA, G., “La evangelización de América: La obra misionera de los padres Carmelitas Descalzos”, en HEVIA BALLINA, Agustín (editor), *Memoria*

Ecclesiae V. Órdenes religiosas y evangelización de América y Filipinas en los archivos de la Iglesia, Asociación de Archiveros de la Iglesia en España, Oviedo 1994, pp. 137-151.

- COLOMBÁS, G. M. y ARANGUREN, I., *La Regla de San Benito*. BAC, Madrid 1979.
- COLOMBÁS, G. M., *El monacato primitivo*, BAC, Madrid 1998, 2ª edición.
- *CONSTITUCIONES de la santa provincia de San Diego de Religiosos Descalços de Nuestro Padre San Francisco, en esta Nueva-España. Recopiladas... y últimamente reformadas en el Capítulo Provincial de el año de 1667*. En la Imprenta de Francisco Rodríguez Lupercio [México, 1667].
- CRISÓGONO DE JESÚS, *Vida de San Juan de la Cruz*, BAC, Madrid 1991, 12ª edición.
- DE JESÚS, F. (ANTOLÍN), y DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD, B. (EDWARDS) (eds.), *Constitutiones Carmelitarum Discalceatorum 1567-1600*, Bibliotheca Carmelitica 4, Teresianum, Roma 1968.
- GALMES, L., y GÓMEZ, V. T. (eds.), *Santo Domingo de Guzmán. Fuentes para su conocimiento*, BAC, Madrid 1987.
- GARRIDO, P. M., “Presencia de los carmelitas de Castilla en la evangelización de América”, en *Hispania Sacra*, (Madrid), XLIII / 87 (1991) 205-226.
- GIORDANO, S. (ed.); *Il Carmelo in Terra Santa, dalle origini ai giorni nostri*. Il Messaggero di Gesù Bambino, Arenzano 1994.
- JERÓNIMO DE SAN JOSÉ (EZQUERRA), *Historia del venerable padre fray Juan de la Cruz primer carmelita descalzo*, por Diego Díaz de la Carrera, Madrid 1644. Edición de J. V. RODRÍGUEZ, Junta de Castilla y León, Salamanca 1991.
- JOSÉ DE JESÚS MARÍA (QUIROGA), *Historia de la vida y virtudes del venerable Fr. Juan de la Cruz, primer religioso de la Reformación de los descalzos de N. Sra. Del Carmen*, Bruselas 1628.
- MARTÍNEZ ROSALES, A., “La provincia de San Alberto de Indias de carmelitas descalzos”, en *Historia Mexicana* (Ciudad de México), XXXI / 4 (1982) 471-543.
- RAMÍREZ MÉNDEZ, J., “Clérigos curas o religiosos doctrineros. La renuncia de los carmelitas descalzos a la parroquia de San Sebastián”, en *Secuencia* (Ciudad de México), 71 (2008) 15-32.
- RAMOS MEDINA, M., *El Carmelo novohispano*, Centro de Estudios de Historia de México Carso, México 2008.

- *REGLA de N.P.S. Agustín, y Constituciones de la Sagrada Orden de Predicadores, con algunas de sus glosas, explicación de sus votos, y prácticas de la Oración, para el uso de sus Religiosos Legos. Año 1787.*
- *REGLA de S. Agustín, y Constituciones de su Religión, compendiadas y traducidas del Latín en Castellano. Dedicadas a los venerables y en Christo muy amados hijos de la provincia de Castilla de la Observancia de la Orden los Ermitaños de N. P. San Agustín. Por su menor hijo e indigno Provincial de la provincia de Castilla. En Madrid, por Juan Sanz. Año de 1719.*
- *REGULA Magistri*, en MIGNE, J. P., *Patrologia Latina*, LXXXVIII, cols. 943-1052.
- *REGULA Sancti Macarii Alexandrini*, en MIGNE, J. P., *Patrologia Latina*, CIII, cols. 447-452.
- *REGULA Sancti Pachomii*, en MIGNE, J. P., *Patrologia Latina*, XXIII, cols. 61-86.
- RODRÍGUEZ, J. V., *San Juan de la Cruz. La biografía*, San Pablo, Madrid 2012.
- SAGGI, L., “Constitutiones capituli Burdigalensis anni 1294”, en *Analecta Ordinis Carmelitarum* (Roma), 18 (1953) 125-185.
- SAGGI, L., “Constitutiones capituli Londinensis anni 1281”, en *Analecta Ordinis Carmelitarum* (Roma), 15 (1950) 203-245.
- *SAN JUAN DE LA CRUZ. Procesos de beatificación y canonización II*, edición anotada por A. FORTES y F. J. CUEVAS, Biblioteca Mística Carmelitana vol. XXIII, Editorial Monte Carmelo, Burgos 1991.
- *SANTA TERESA DE JESÚS. Procesos de beatificación y canonización II*. Edición anotada por S. DE SANTA TERESA, Biblioteca Mística Carmelitana vol. XIX, Editorial Monte Carmelo, Burgos 1935.
- SMET, J., *Los Carmelitas. Historia de la Orden del Carmen. I Los orígenes. En busca de la identidad*, BAC, Madrid 1987.
- STEGGINK, O., *La reforma del Carmelo español. La visita canónica del general Rubeo y su encuentro con Santa Teresa (1566-1567)*, Diputación de Ávila, Ávila 1993.
- TORALLAS TOVAR, S., “La Regla monástica de Pacomio de Tabenesi”, en *Erytheia* (Madrid), 22 (2001) 7-22.
- VELASCO BAYÓN, B., *Los Carmelitas. Historia de la Orden del Carmen. IV El Carmelo español*, BAC, Madrid 1993.

- VICTORIA MORENO, D., *Los carmelitas descalzos y la conquista espiritual de México (1585-1612)*, Porrúa, México 1966.
- VIZUETE MENDOZA, J. C., “La prisión de san Juan de la Cruz. El convento del Carmen de Toledo en 1577-1578”, en *Actas del Congreso Internacional sanjuanista II. Historia*, Junta de Castilla y León, Salamanca 1993, pp. 427-436.
- VOGÜÉ, A. DE, “Regula Macarii”, en *Dizionario degli Istituti di Perfezione*, Vol. VII, Edizioni Paoline, Roma 1983, pp. 1580-1582.
- ZIMMERMANN, B. (ed.), “Antiquas Ordinis Constitutiones et Acta Capitulum Generalium”, en *Monumenta Historica Carmelitana*, vol. I, Lirinae, ex tipis Abbatiae, 1907.

